



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 476.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comitido en 27 del actual al Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales la siguiente

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que interin resuelven las Cortés acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios, referentes al espresado objeto para determinar, sobre ellas, con sujecion á lo que las Cortés acuerden.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Madrid 27 de Octubre de 1855. =Bruil.

Y me apresuro á ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial para que los censatarios que quieran redimir sus pensiones puedan presentar sus solicitudes para optar al beneficio que se les concede en la ley que está pendiente de discusion de las Cortés constituyentes. Leon Octubre 30 de 1855. =Patricio de Azárate.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

4.ª Direccion, Suministros = Núm. 476.

Precios que la Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

Racion de pan de 24 onzas castellanas, 28 mrs.
Fanega de cebada, 29 rs
Arroba de paja, 2 rs. 10 mrs.
Arroba de aceite, 61 rs.

Arroba de carbon, 3 rs.

Arroba de leña, un real 17. mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Octubre de 1855. =Patricio de Azárate, Presidente = Julian Garcia Rivas, Secretario

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 477.

El Alcalde constitucional de esta Capital ha acudido á este Gobierno de provincia quejándose de que los que se expresan en la nota que al final se inserta no han satisfecho las cuotas que les corresponde para gastos del Juzgado. En su consecuencia he acordado prevenirles que lo verifiquen en el preciso é improrogable término de 5.º dia; pues de lo contrario me veré en la necesidad de expedir apremios contra los morosos. Leon 26 de Octubre de 1855. =Patricio de Azárate.

Descubiertos de la cárcel hasta el tercer trimestre.

AYUNTAMIENTOS.

Rioseco de Tapia, debe el 1.º, 2.º y 3.º
Chozas id. el 3.º
Garrafe id. el 1.º, 2.º y 3.º
Gradefes el 1.º, 2.º y 3.º
Quintana de Raneros el 3.º
Rueda del Almirante el 3.º
San Andrés el 1.º, 2.º y 3.º
Valverde del Camino el 1.º, 2.º y 3.º
Vegas del Condado el 3.º
Villaquilambre el 1.º, 2.º y 3.º
Vega Infanzones el 2.º y 3.º
Mansilla Mayor el 1.º, 2.º y 3.º

Por el Ilmo Sr. Director general de Contribuciones en 14 del actual se me ha trasladado con las prevenciones que se expresan la Real órden que en 28 de Agosto último le fue comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y es como sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy, al de la Gobernación lo que sigue:—Excmo. Sr. Habléndose discutido varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolución comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos ó particularmente por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real órden de 11 de Diciembre, trasladada tambien en ese Ministerio en la propia fecha, relativa al exámen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demas operaciones evaluatorias; teniendo presente lo espuesto á este Ministerio por el cargo de V. E. en 21 de Junio próximo pasado acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina, que imposibilita toda competencia de atribuciones en la materia, mientras se publican las leyes orgánicas en que han de destinarse los de las Diputaciones provinciales; y considerando 1.º que el repartimiento de los cupos provinciales, si bien debe someterse al exámen y aprobacion de dichas corporaciones, como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por sí; segun lo han verificado, siempre y previene la misma ley de 3 de Febrero de 1823, en su art. 88; 2.º que para hacer este reparto con el mayor acierto posible, necesitan no sólo reunir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer á fondo y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo; 3.º que de cometer á las Diputaciones la decision de esas quejas, se priva á la Administración de los medios de llevar á efecto la importantísima medida de reducir el tipo máximo al 12 por 100, á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion; 4.º la inconveniencia de que las Diputaciones intervengan en la formacion de los amillaramientos, base principal de los repartos, alterando ó modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellos han sido las primeras en reclamar del Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia, considerándole excesivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma; 5.º que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la Administración hacia su objeto sin los conflictos y dificultades con que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que el establecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio; y 6.º que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otros, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Direccion de Contribuciones, se ha servido mandar:

- 1.º Que las Administraciones continúen reuniendo, examinando y aprobando, como hasta aquí, los amillaramientos de la riqueza individual, base principal de los repartos, segun ya se resolvió en Real órden de 11 de Diciembre próximo pasado.
- 2.º Que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma, sometiéndole á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.
- 3.º Que estas oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteracion, consultando los datos que en ellas existan.
- 4.º Que las citadas Administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales.
- 5.º Que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 por 100, instruyendo el expediente que está prevenido para estos casos.
- 6.º Que las Diputaciones en vista del resultado de dicho expediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administración, siempre que preceda gestion de los mismos, consultando al Gobierno en caso de distancia en las resoluciones.
- 7.º Que los citados corporaciones decidan tambien sobre los agravios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la Administración.
- Y 8.º Que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de

los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiese inferido en la evaluacion de su riqueza ó en el reparto; pudiendo acudir en queja á la Diputacion provincial, sino se conformasen con la resolucion de dichas oficinas para que la misma, en vista del expediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso. De Real órden lo digo á V. E. para que, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en la adopcion de estas reglas, pueda comunicarse de acuerdo con el de mi cargo, la resolucion correspondiente.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y así inserta en el Boletín oficial de la provincia para que sus habitantes sepan la transición que han de dar á las reclamaciones que promuevan sobre agravios de contribuciones. Leon Octubre 29 de 1855.—Patricio de Ascárate.

Núm. 479.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 26 del corriente me dirige con la exposicion que le precede el siguiente Real decreto.

EXPOSICION A S. M.

«Señora: Al exceptuarse de la enagenacion determinada por la ley de 1.º de Mayo último aquellos montes y bosques que el Gobierno designe con arreglo á la disposicion 6.ª de su art. 2.º, se satisface sin duda una necesidad del Estado y de los pueblos, y se consultaron, no solamente las atenciones siempre crecientes de la agricultura y de la industria, sino tambien las de ciertas localidades cuyo bienestar depende en gran manera del arbolado y de su benéfica influencia en la vegetacion y la pureza de la atmósfera.

No es el interés individual, abandonado á sus propios recursos, quien pueda hoy asegurar la conservacion y mejora de ciertos bosques, y ofrecer en todo caso á la administracion pública, con las maderas de construccion urbana y naval que necesita, los medios de procurar á muchos pueblos su existencia, de modificar las condiciones insolubles de algunos climas, de influir en el aumento de las aguas, de evitar los desbordes de los rios y el desgarro de terrenos productivos, y de ofrecer en fin al suelo las lluvias que lo fecundan y enriquecen.

Procediendo el particular segun conviene á sus intereses, independiente en sus empresas, libre en sus especulaciones, y mas atento á la utilidad presente que á la que puede esperar de un dudoso porvenir, ni consulta frecuentemente el bien público, ni le es dado apreciarle en su justo valor, ni hace costosos sacrificios para que despues de largos años sus descendientes vengan á obtener la recompensa que él mismo no ha podido alcanzar.

Solo la Administración pública, obligada á satisfacer las necesidades de la actualidad, y prevenir hasta cierto punto las venideras, apreciadora de las localidades, y contando con los datos suficientes para conocer sus atenciones, es capaz de designar acertadamente aquellos montes y bosques que, exceptuados de la enagenacion, deben considerarse como un elemento de vida para dilatadas comarcas ó importantes poblaciones. Así se justifica la reserva que hace la ley al Gobierno. Mas es preciso que á su bondad y á las esperanzas que promete, correspondan el orden y concierto para obtener en la práctica felices, y seguros resultados; es preciso hermanar con las apreciaciones científicas las de la Administración; conocer la índole de los terrenos exceptuados, sus propiedades y condiciones físicas; su influencia en la vegetacion, en la salubridad pública, en las variaciones atmosféricas, en las crecientes de los rios, en la mayor ó menor humedad del suelo.

Con este objeto se ha propuesto al Gobierno allegar á su propia experiencia y á los datos que habia ya reunido para apreciar la extension y los productos y la topografía de los montes del Estado, las observaciones y las luces de la Junta consultiva de Ingenieros del ramo. Correspondiendo esta de una manera satisfactoria á su confianza, supo ilustrar cumplidamente en una extensa y luminosa memoria todas las cuestiones científicas que pueden asegurar el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley, y la atinada eleccion de los montes que, segun ella, han de continuarse como hasta ahora patrimonio del Estado.

Con todos estos datos, y despues de un detenido exámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se aclaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabates, pinsapos, pinos, euebros, sabinos, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebros, robles, rebollos, quejigos y piornos cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinas, mestizales, y emeñales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicobates, torayales, alamedas, sauceadas, castanares, arbochales, ahuecales, bodejos, jarales, tomillares, brezales, pautares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuyese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte, las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se tiran siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que ayudado á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el Boletín oficial.

Art. 10.º Sin perjuicio de la instrucion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este in-

ventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deben conservarse ó enagenarse.

Art. 11.º Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12.º Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incruce de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

Art. 13.º Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucion de 31 de Mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14.º Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15.º En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictamen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16.º No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instrucion que reciben los expedientes de que trata el artículo anterior.

Quinto en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Y he dispuesto darle publicidad por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y demas efectos oportunos. Leon Octubre 29 de 1855.—Patrio de Ascárate.

Núm. 480.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Jímó. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 18 del actual me dice la siguiente.—Excmo. Sr.—Muchos Gefes y Oficiales á quienes de Real orden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 44 y 1845, en la cruz y en la placa de S. Hermenegildo, cuando aun no habian cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido si continúan en el servicio activo, y adquiriendo por ello derecho á la pension que designa el Real decreto de 30 de Abril de 1852, no han podido ser colocados en el respectivo escalafon de la orden por ignorarse sus vicisitudes y situacion en el día en que adquirieron aquel derecho; y el Tribunal como Asamblea de la orden, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse á tan benemérita clase, ha acordado diga á V. E. que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los Gefes y Oficiales Caballeros de la Cruz ó la Placa de S. Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el artículo 14 del reglamento de la orden, y 3.º del espresado Real decreto de 30 de Abril con derecho á pension, debe acudir á este Supremo Tribunal en solicitud de que

se le coloque en el escalafon correspondiente, como está prevenido en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1852, acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el día y copia de la Real cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando y por su turno llegue á corresponderles. = Lo que traslado á V. E. para que lo haga saber á todos los cuerpos y clases que se hallen en la provincia de su mando, disponiendo al propio tiempo su publicacion en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos acudir con la reclamacion competente segun se manifiesta en el anterior inserto.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Sres. Oficiales á quienes hace referencia la preinserta comunicacion tengan de ella conocimiento y procuren facilitar las noticias que se les reclaman, encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia den á esta circular la mayor publicidad para que surta los efectos que se propone el citado Excmo. Sr. Gobernador militar. Leon Octubre 26 de 1855. = Patricia de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Estando prevenido que por todo el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre; se forme la liquidacion de los suministros que hacen los pueblos al Ejército y Guardia civil, con el objeto de no entorpecer las operaciones de contabilidad, espero que sin la menor demora se presentarán todos los recibos respectivos al tercer trimestre vencido en fin de Setiembre próximo pasado, con las formalidades y requisitos expresados en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 117 correspondiente al día 28 de dicho mes. Leon 24 de Octubre de 1855. = Fermin Oteiza.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de Montes y plantíos de la provincia de Leon.

El domingo 25 del próximo Noviembre entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de Grajal de Campos bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, el remate en pública subasta de setenta y cuatro chopos que se han de cortar en los plantíos vecinales del mismo Grajal, cuya corta concedida por S. M. ha de verificarse con entera sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento á los licitadores que quieran verle con objeto de

interesarse en la subasta que se anuncia. Leon 21 de Octubre de 1855. = El Ingeniero Ordenador, Hilarión Ruiz Amado.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instrucción pública. = Anuncio. = Está vacante por traslacion de D. José María Cruz, la cátedra de literatura latina de la Universidad de Oviedo, la cual se proveerá por concurso entre los catedráticos de Instituto agregado á Universidad, que reúnan las circunstancias que exige el artículo 116 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes conlado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, como se previene en la seccion quinta, título tercero del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Madrid diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = El Director general, Juan Manuel Montalbán. = Es copia. = Salmean.

Juzgado de primera instancia de Rioscoco.

En la madrugada del día 21 de Octubre corriente se fugó del hospital de la ciudad de Medina de Rioscoco un hombre llamado José Piñero la Torre, cuyas señas personales y del traje se dirán, el cual se encontraba en dicho establecimiento en concepto de preso enfermo; en su consecuencia, los Alcaldes y autoridades de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias á conseguir su captura y caso de ser habido le pondrán, con toda seguridad, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Señas del fugado.

Estatura alta, descolorido, fuerte del ojo derecho; vestía pantalon verdoso con rayas azules, chaqueta de paño oscuro con terciopelo ó pana en el cuello; zapatos negros, pasamontañas con cintas encarnadas y una manta blanca de ganado.

El día 23 del corriente mes se desapareció de la casa de D. Benito Ponga Alvarado párroco de Campo de Santibañez, una vaca de pelo castaño, un refiloteo señal de marca en el plano superior del cuarto trasero, derecha, bastante abierta de costillas, la falta un diente de los del medio, es bastante grande y de medianas carnes; la persona que sepa su paradero se servirá avisárselo á su dueño quien le gratificará y abonará los gastos que haya hecho.

Billetes de la emision de 230 millones.

D. Lamberto Janet vecino de esta ciudad, tiene de venta billetes de dicho anticipo.